



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TARANCÓN

NÚMERO 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento divorcio contencioso 88/2012 se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 114/2015

En Tarancón, a 2 de diciembre de 2015.

Doña Carolina González Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Tarancón y su partido, ha visto los autos de juicio de divorcio registrados con el número 88/2012, promovidos por la Procuradora doña Milagros Castell Bravo, en nombre y representación de doña Sandra Rocío Duque Casteñeda, asistida de la Letrada doña María Riansares Zarceño García, contra don Javier Eliecer Aristizábal Gómez, declarado en situación procesal de rebeldía en el presente procedimiento.

Antecedentes de hecho

Primero.–Por la Procuradora doña Milagros Castell Bravo, en nombre y representación de su mandante, se formuló demanda de divorcio en la que exponía los hechos en que se fundaba su pretensión, acompañada de los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación se dictase sentencia por la que con estimación de la demanda se acordara el divorcio de los cónyuges litigantes con los efectos que procedan y le sean inherentes.

Segundo.–Admitida a trámite la demanda por decreto de 25 de abril de 2012, se confirió traslado a la parte demandada a través de edictos, para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la demanda. Por diligencia de ordenación de 31 de julio de 2015, se declaró en situación procesal de rebeldía al demandado, al no haber comparecido contestando a la demanda.

Tercero.–Celebrada la vista, el día de ayer a la misma no compareció el demandado, permaneciendo en situación de rebeldía procesal. La actora se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, practicándose la que propuesta y admitida consta con su resultado en autos, se declararon los autos conclusos para sentencia.

Fundamentos jurídicos

Primero.–La parte actora interesa que se declare la disolución por divorcio del matrimonio contraído con el demandado en fecha de 27 de febrero de 2009, sin que de dicho matrimonio hubiera descendencia.

Segundo.–El artículo 85 del Código Civil establece que “el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por el divorcio”.

El artículo 86 del Código Civil establece que “se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81 del mismo cuerpo legal”.

El artículo 81.2ª que “se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio”.

Se constata en el caso de autos, a tenor de la prueba practicada, que concurre el requisito legal para decretar el divorcio, esto es que haya transcurrido más de tres meses desde el matrimonio, dado que las partes contrajeron matrimonio el día 27 de febrero de 2009.

Tercero.–Atendiendo a la especial naturaleza de la materia objeto de este procedimiento no procede imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y todos los demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Estimo la demanda formulada por la Procuradora doña Milagros Castell Bravo, en nombre y representación de doña Sandra Rocío Duque Casteñeda, decretando la disolución por divorcio del matrimonio contraído por doña Sandra Rocío Duque Casteñeda y don Javier Eliecer Aristizábal Gómez el día 27 de febrero de 2009 en Tarancón, con todos los efectos legales:

1.–Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.–Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

3.–Cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Todo ello sin que haya lugar a imponer las costas a ninguna de las partes.



Una vez que sea firme esta sentencia, se remitirá testimonio de la misma al Registro Civil en que obre la inscripción de matrimonio de las partes en el presente procedimiento.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cuenca en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio mando y firmo, doña Carolina González Pérez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Tarancón. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Javier Eliecer Aristizábal Gómez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Tarancón a 27 de junio de 2016.–El Letrado de la Administración de Justicia (firma ilegible).

N.º I.-4144